

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE	AT 11001-33-350-13-2017-00174
CONVOCANTE:	MOYRA PASTRANA LEDESMA
CONVOCADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO:	REQUERIMIENTO

Como quiera que a la fecha la **PROCURADURÍA 56 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, no ha allegado el acta aclaratoria de la audiencia de conciliación ordenada por éste Despacho, a fin de que la señorita YULIANA CAROLINA HERNANDEZ PASTRANA, manifestara si acepta o no la propuesta conciliatoria presentada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se dispone:

- **SOLICITAR** al doctor **JUAN MANUEL LAVERDE ÁLVAREZ**, en su calidad de **PROCURADOR 56 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, que en el término de 2 días contados a partir de la fecha del oficio que se libre para tal efecto, se sirva informar el estado actual de dicho trámite; y en el evento de que a la fecha ya se haya efectuado tal diligencia, remita copia de la respectiva acta aclaratoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en el estado electrónico No. <u>91</u> de fecha <u>07 de noviembre de 2017</u>, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, <u>ejm</u> AT 11001-33-35-013-2017-00174

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00417
Demandante:	MARIA DULFAY VIRACACHA HERNANDEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Asunto:	ACEPTA EXCUSA- EXONERA PAGO DE SANCION DE MULTA

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el poder allegado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES el Despacho dispone:

1.- **RECONOCER** personería jurídica a la doctora **NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.014.248.494 y portadora de la tarjeta profesional número 278.610 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, según poder de sustitución obrante a folio 165 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA

Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCION SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>91</u> de fecha <u>07 de noviembre de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH GARAMILLO MARULANDA
La Secretaria, _____
11001-33-35-013-2016-00417

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2017-00370
Demandante:	ROSALBA JIMENEZ DE RINCON
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Revisada la demanda presentada por el abogado **RICARDO ANTONIO BUITRAGO MARQUEZ**, en representación de la señora **ROSALBA JIMENEZ DE RINCON**, se observa que carece de requisitos señalados en la ley; por consiguiente, **se dispone**:

1.- RECONOCER personería jurídica, al doctor **RICARDO ANTONIO BUITRAGO MARQUEZ** identificado con la C.C N° 80.767.624 y portador de la T.P. No. 158304 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1.

2.- INADMITIR la presente demanda para que para que en el **término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane los siguiente defectos:

2.1.- Acreditar el requisito de procedibilidad previo para demandar, establecido en el inciso 2 del artículo 161 del CPACA, con relación a uno de los actos demandados, es decir, respecto a la Resolución 58166 del 24 de febrero de 2016, toda vez que si bien se pretende la nulidad de las misma, lo cierto es que contra esta procedía los recursos de reposición y apelación, siendo la interposición de este último **obligatorio** para la culminación del procedimiento administrativo, conforme al inciso 3 del artículo 76 del CPACA.

1.2.- Precisar las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo anterior, demandando los respectivos actos administrativos a través de los cuales se hubiesen resuelto tales recursos, en el evento en que se hayan interpuesto.

Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.

2.- INTEGRAR la demanda con la respectiva subsanación, allegando copia impresa de la misma y sus anexos y, en medio magnético para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado.

3.- INSTAR a la parte demandante para que aporte con la subsanación de la demanda, copia de las pruebas documentales que se encuentren en su poder o pretenda hacer valer en el proceso y, que no hayan sido aportadas a la demanda, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en aras de los principios de celeridad y economía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en estado electrónico No. <u>091</u> de fecha <u>07 de noviembre de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.  ELIZABETH MARIMILLI MARULANDA La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2017-00370

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	11001-33-35-013-2017-00357
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
DEMANDADO(A):	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

*Procede el Despacho a resolver sobre el conocimiento o nó de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, a través de apoderada judicial, contra **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, previo los siguientes:*

ANTECEDENTES

*La **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, a través de apoderada, solicita la nulidad parcial de la **Resolución N° CNSC-2017020014625 del 27 de febrero de 2017 y Resolución N° CNSC-2017020033535 del 30 de mayo de 2017**; proferidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, donde se dispuso la reincorporación de la señora **ESPERANZA MEDINA ARIAS** en una vacante definitiva del empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 10, ubicado en la Unidad de Gestión Territorial de Bogotá en la planta de personal de la Agencia Nacional de Tierras –ANT.*

*Así mismo, como restablecimiento del derecho, pretende que se modifiquen los artículos primeros de las citadas resoluciones, a fin de que se establezca que la reincorporación de la Señora **ESPERANZA MEDINA ARIAS** corresponde al empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 8, ubicado en la Unidad de Gestión Territorial de Bogotá en la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Tierras-ANT.*

Para efectos de determinar si esta Dependencia Judicial, tiene competencia o nó para conocer del presente asunto, se tiene que los numerales 2° y 3° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone:

"(...)

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) **-Subrayado fuera de texto-**

Por su parte, el numeral 2° del artículo 149 del CPACA, establece:

"(...)

ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.

(...) **-Subrayado fuera de texto-**

De acuerdo con la normatividad en cita, es claro que el conocimiento del presente asunto corresponde al Consejo de Estado, por cuanto se trata de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que carece de cuantía, y en el cual se debate un acto administrativo expedido por una autoridad de carácter nacional.

*En este orden de ideas, se concluye que esta Dependencia Judicial carece de competencia para conocer del objeto del litigio, **por el factor funcional**, al tenor de lo normado en el numeral 14 del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPCA).*

*Por lo tanto, en atención a que se trata de un presupuesto procesal cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado, se dispondrá abstenerse de avocar su conocimiento, y remitir el expediente al **H. Consejo de Estado (Reparto)**, para los fines a que haya lugar.*

Por las razones expuestas, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia en razón de la cuantía las presentes diligencias al **H. Consejo de Estado (Reparto)**.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase a **ENTREGAR** inmediatamente estas diligencias, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a fin de que se remitan al **H. Consejo de Estado**.

CUARTO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a **DEJAR** las constancias respectivas y; **DAR** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA

Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en estado electrónico No. <u>091</u> de fecha <u>07 de noviembre de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. La Secretaria,  11001-33-35-013-2017-00357
--

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00326
Demandante:	FELIX ANTONIO PRIETO CAMELO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Previo a decidir sobre la subsanación presentada en tiempo por la apoderada de la parte demandante, obrante a folio 40, y revisada la misma se observa que en cuanto a la causal 3^{ra} de inadmisión relacionada con la estimación de la cuantía, la parte demandante indicó que la misma asciende a la suma de \$80.000.000, sin que se hiciera una estimación razonada de esta, conforme lo exige el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y, en las condiciones descritas en el inciso quinto del artículo 157 de la misma codificación.

Por lo anterior, el Despacho ordena requerir a la parte demandante para que en el término de **3 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**, proceda a dar **cumplimiento estricto** a lo dispuesto en el numeral 1.3 del auto de fecha 09 de octubre de 2017, esto es, a realizar la estimación **razonada** de la cuantía, conforme las condiciones señaladas en el inciso 5 del artículo 157 y el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 091 de fecha **07 de noviembre de 2017** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



La Secretaria,

11001-33-35-013-2017-00361

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2017-00334
Demandante:	CARLOS ALBERTO BARRAZA OJEDA
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Previo a decidir sobre la subsanación presentada en tiempo por el apoderado de la parte demandante, obrante a folio 54, se harán las siguientes precisiones:

1. Mediante auto de fecha 12 de octubre de 2017, se inadmitió la demanda para que la parte demandante, procediera a subsanar los siguientes defectos:

"(...)

2.1. Relacione los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, en forma clara, debidamente determinados, clasificados, enumerados y ordenados de manera cronológica, conforme lo indican los numerales 3 y 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A, toda vez que en el acápite de hechos de la demanda solo se hace relación a un reconocimiento de la asignación de retiro, y el resto se trata de una transcripción de normas, sin que se pueda extraer la situación fáctica del demandante en relación con las pretensiones.

(...)"

2. Con memorial radicado el 20 de de octubre de 2017, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el apoderado de la parte demandante allegó en tiempo, escrito de subsanación de la demanda, en el cual indicó:

"(...)

JORGE ALBERTO GONZALEZ FORERO, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente me permito SUBSANAR la demanda de acuerdo con lo dispuesto por el despacho en providencia anterior, donde expreso:

"Que el demandante deberá determinar, clasificar y enumerar las pretensiones, toda vez que en la demanda se hace una mezcla de pretensiones con fundamentos jurídicos, lo cual hace difícil entender claramente que es lo que se pretende, razón por la cual deberá en el capítulo de pretensiones incluir solamente lo que se pretende."

(...)

Teniendo en cuenta lo antes enunciado como preámbulo para explicar porque las pretensiones fueron enunciadas como se expresaron en la demanda inicial y

de conformidad con lo ordenado por el Despacho en el Auto que Inadmite la demanda, me permito subsanar las pretensiones destacando en ellas solo lo que se pide, para ello se entrega la demanda corregida en original y con sus cuatro copias, junto con el medio magnético en PDF.

(...)"-Negrilla fuera de texto-

Conforme a lo anterior, es evidente que el memorial de subsanación no guarda relación con la causal de inadmisión señalada en la providencia del 12 de octubre del presente año, por cuanto en dicho escrito el apoderado hizo la transcripción de un auto que no pertenece al notificado por este Juzgado, y procedió a subsanar la demanda en relación con una casual diferente a la señalada en la citada providencia.

En consecuencia, el Despacho en aras de no obstaculizar el acceso a la administración de justicia, ordena requerir a la parte demandante para que en el término de **3 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**, proceda a dar **cumplimiento estricto** a lo dispuesto en la providencia auto de fecha 12 de octubre de 2017, **esto es, a efectuar una relación de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, en forma clara, debidamente determinados, clasificados, enumerados y ordenados de manera cronológica, conforme lo indican los numerales 3 y 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.**, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 001 de fecha 07 de noviembre de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



La Secretaria,

11001-33-35-013-2017-00334

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2017-00323
Demandante:	FAISAL ELIAS AWD MAESTRE
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Previo a decidir sobre la subsanación presentada en tiempo por el apoderado de la parte demandante, obrante a folio 63, se harán las siguientes precisiones:

1. Mediante auto de fecha 12 de octubre de 2017, se inadmitió la demanda para que la parte demandante, procediera a subsanar los siguientes defectos:

"(...)

2.1. Relacione los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, en forma clara, debidamente determinados, clasificados, enumerados y ordenados de manera cronológica, conforme lo indican los numerales 3 y 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A, toda vez que en el acápite de hechos de la demanda solo se hace relación a un reconocimiento de la asignación de retiro, y el resto se trata de una transcripción de normas, sin que se pueda extraer la situación fáctica del demandante en relación con las pretensiones.

(...)"

2. Con memorial radicado el 20 de de octubre de 2017, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el apoderado de la parte demandante allegó en tiempo, escrito de subsanación de la demanda, en el cual indicó:

"(...)

JORGE ALBERTO GONZALEZ FORERO, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente me permito SUBSANAR la demanda de acuerdo con lo dispuesto por el despacho en providencia anterior, donde expreso:

"Que el demandante deberá determinar, clasificar y enumerar las pretensiones, toda vez que en la demanda se hace una mezcla de pretensiones con fundamentos jurídicos, lo cual hace difícil entender claramente que es lo que se pretende, razón por la cual deberá en el capítulo de pretensiones incluir solamente lo que se pretende."

(...)

Teniendo en cuenta lo antes enunciado como preámbulo para explicar porque las pretensiones fueron enunciadas como se expresaron en la demanda inicial y de conformidad con lo ordenado por el Despacho en el Auto que Inadmite la demanda, me permito subsanar las pretensiones destacando en ellas solo lo que se pide, para ello se entrega la demanda corregida en original y con sus cuatro copias, junto con el medio magnético en PDF.

(...)-Negrilla fuera de texto-

Conforme a lo anterior, es evidente que el memorial de subsanación no guarda relación con la causal de inadmisión señalada en la providencia del 12 de octubre del presente año, por cuanto en dicho escrito el apoderado hizo la transcripción de un auto que no pertenece al notificado por este Juzgado, y procedió a subsanar la demanda en relación con una casual diferente a la señalada en la citada providencia.

En consecuencia, el Despacho en aras de no obstaculizar el acceso a la administración de justicia, ordena requerir a la parte demandante para que en el término de **3 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**, proceda a dar **cumplimiento estricto** a lo dispuesto en la providencia auto de fecha 12 de octubre de 2017, **esto es, a efectuar una relación de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, en forma clara, debidamente determinados, clasificados, enumerados y ordenados de manera cronológica, conforme lo indican los numerales 3 y 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.**, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 091 de fecha 07 de noviembre de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,



11001-33-35-013-2017-00323

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00417
Demandante:	MARIA DULFAY VIRACACHA HERNANDEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Asunto:	AUTO RESUELVE EXCUSA POR INASISTENCIA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con el memorial presentado por el doctor GERARDO CLIMACO MORA ARCOS obrante a folios 163 y 164, en calidad de apoderado judicial de la demandante, mediante el cual se excusa por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada en el presente proceso, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES:

1. Mediante providencia del 10 de julio de 2017, se citó, a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para llevar a cabo audiencia inicial en éste proceso, el día 18 de octubre de 2017, a las 8:30 de la mañana.

2. En la mencionada diligencia, se impuso al doctor GERARDO CLIMACO MORA ARCOS, en calidad de apoderado de la parte demandante, una sanción de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por no haber asistido a la misma.

3. El citado profesional, mediante escrito radicado el 23 de octubre de 2017, justifica su incomparecencia anexando copia de una incapacidad médica, de fecha 17 del mismo mes y año, por el término de 2 días, que le fue conferida por el doctor JESUS FERNANDO OSPINA A., médico de la Universidad Nacional, bajo el diagnostico de: "FARINGOAMIGDALITIS BACTERIANA, SÍNDROME FEBRIL".

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-35-013-2015-00226-00
DEMANDADO:	MARIA GLORIA MURILLO REYES
DEMANDANTE:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMPREMAG

De conformidad con el memorial presentado por el doctor GUSTAVO ADOLFO GIRALDO FLOREZ obrante a folios 100 al 149, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada, mediante el cual se excusa por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada en el presente proceso, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES:

1. Mediante providencia del 23 de mayo de 2016, se citó a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para llevar a cabo audiencia inicial en este proceso, el día 27 de julio de 2016, a las 8:30 de la mañana.

2. En la mencionada diligencia, se impuso al doctor GUSTAVO ADOLFO GIRALDO FLOREZ, en calidad de apoderado de la entidad demandada, una sanción de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por no haber asistido a la misma.

3. El citado profesional, mediante escrito radicado el 27 de julio de 2016, justifica su incomparecencia anexando copia del acta de audiencia inicial celebrada por el Juzgado 28 Administrativo de Bogotá dentro del proceso No. 2015-00671 el día 27 de julio de 2016, a las 9:10 de la mañana, la cual se encuentra suscrita por el Juez y los asistentes a la misma, entre los cuales se aparece el citado abogado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el proceso la

celebración de la audiencia inicial, debe sujetarse entre otras, a las siguientes reglas:

"(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)" -Negritas y subrayas fuera de texto-

Teniendo en cuenta que la asistencia de los apoderados a la audiencia inicial es obligatoria y que la inasistencia a la misma sólo podrá excusarse mediante prueba sumaria demostrativa de una justa causa, dentro de los siguientes tres (3) días a la celebración de ésta, el Despacho encuentra que en el presente caso, la justificación allegada por el apoderado de la entidad demandada fue presentada oportunamente y está debidamente soportada con la asistencia a otra audiencia fijada en la misma fecha y hora, donde evidentemente se acreditan los motivos de fuerza mayor que le impidieron asistir a la mencionada diligencia, por lo que procederá a admitir tal excusa.

En consecuencia, al considerarse válida la justificación presentada por el doctor GUSTAVO ADOLFO GIRALDO FLOREZ, se dispondrá su exoneración del pago de la multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta como sanción al citado apoderado en la audiencia inicial adelantada en el proceso de la referencia el 27 de julio de 2016.

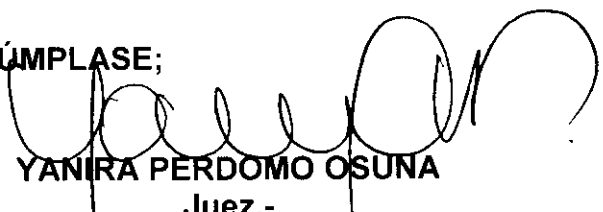
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la justificación presentada en tiempo por el doctor GUSTAVO ADOLFO GIRALDO FLOREZ por la inasistencia a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., en calidad de apoderado de la entidad demandada.

2.- EXONERAR al citado apoderado, del pago de la sanción impuesta, en la audiencia inicial adelantada en el proceso de la referencia el 27 de julio de 2016, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION SEGUNDA Por anotación en el estado electrónico No. ____ de fecha <u>07 de noviembre de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.  ELIZABETH ARAMILLO M. BULANDA La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2015-00226
--

